

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-006-2019-00206-01
Interno: No. 2021-00293
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAÚL MAYORGA DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Referencia: Apelación de sentencia – Reliquidación pensión INPEC.

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, obrando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS¹

*“**PRIMERA:** Que se declare la **Nulidad parcial** de la Resolución No. GNR 187293 del 19 de Julio de 2013 en cuanto a su monto pensional y no en cuanto a Derecho; y la **Nulidad Total** de las Resoluciones GNR 448922 del 29 de Diciembre de 2014, GNR 6235 del 08 de Enero de 2016, GNR 205729 del 13 de Julio de 2016, SUB 265081 del 09 de octubre de 2018 y DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018 expedidas por **COLPENSIONES**, al omitir la inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral de mi representado, factores económicos y prestacionales devengados por el demandante en su condición de Servidos (a) Público (a) del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOS (INPEC)**. Todos estos Actos Administrativos demandados fueron expedidos con desviación de Poder, Falsa Motivación, Expedición Irregular del Acto y son violatorios de la Constitución Nacional y las Leyes de la Republica al omitirse la inclusión de Factores Salariales y Prestacionales al momento de reconocerse y*

¹ Ver en anexo 01 Cuaderno Principal pagina 59-60 de la Carpeta Juzgado del Expediente Electrónico.

reliquidar la pensión de Jubilación como Derecho que emana de la Relación Laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos acusados se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – COLPENSIONES** a establecer mediante otro Acto Administrativo. Un mejor Derecho en el reconocimiento y reajuste de la pensión de jubilación a favor de mi poderdante debiéndose reconocer la Inclusión de Emolumentos Salariales de que trata la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, el Art 45 del Decreto 1045 de 1.978, Decreto 1302 de 1.978, como lo son: **sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar;** y los demás haberes ya reconocidos, actualizados según el ultimo año de servicios, tal como lo consagran entre otras disposiciones la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentencia 25000234200020130154101 Sección Segunda del Consejo de Estado, dada la condición de Servidor (a) Público (a) que ostentaba y por ende el reconocimiento económico que resulte en favor del Demandante con su indexación respectiva desde la fecha en que se debía declarar el Derecho hasta en la que efectivamente se realice el pago real y efectivo del cumplimiento de la Sentencia que así lo disponga.

TERCERA: Se condene a **COLPENSIONES** a título de indemnización o Restablecimiento del Derecho a pagar a mi poderdante los emolumentos, factores salariales y prestacionales que se omitieron en la liquidación del reconocimiento pensional tales como: **sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar,** los cuales hicieron parte accesoria del salario devengado en promedio durante el último año de labores, es decir, desde el 28 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2014, con sus aumentos o reajustes anuales que haya dispuesto el Gobierno Nacional a dicha entidad demandada, como remuneración para el cargo de Dragoneante, inspector, e inspector jefe, adscrito al **Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Chaparral (Tolima)**, y no como se liquidó con el promedio del salario básico y el sobresueldo de los últimos diez (10) años de labores.

CUARTA: Ordénese el reconocimiento, la actualización e indexación de la mesada pensional No. 14 a valor presente desde la fecha de status quo del 19 de diciembre de 2010, efectiva a partir del 28 de febrero de 2014 cuando se procedió al retiro institucional, debiéndose reconocer el pago económico del retroactivo correspondiente a los haberes económicos dejados de reconocer y percibir con sus intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se cumpla la sentencia judicial que así lo disponga.

QUINTA: Se ordene en la Sentencia a la entidad demandada el ajuste de valor de todas las condenas dinerarias que se impongan a cargo de la Accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** tomando como base el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE desde el pasado 19 de Julio de 2013 cuando se expidió la **Resolución GNR 187293** que reconoció el Derecho Pensional, hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago de las condenas por los factores aquí demandados y demás emolumentos y prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.

SEXTA: Ordénese la actualización, reajuste e indexación de la mesada pensional a valor presente, desde la fecha de Status Quo del 19 de diciembre de 2010, efectiva a partir del 28 de febrero de 2014 cuando se procedió al retiro institucional, debiéndose reconocer el pago económico del retroactivo correspondiente a los haberes económicos dejados de reconocer y percibir con sus intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se cumpla la sentencia judicial que así lo disponga, ajustando los valores en los términos del artículo 187 del CPACA dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor historio (R.H) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

SEPTIMA: Que se Ordene a la entidad Demandada darle cumplimiento a la Sentencia dentro del término previsto en el artículo 187, 188, 192 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:

1. Mi poderdante ingresó a Trabajar en el **INPEC** dentro de la Carrera Penitenciaria en condición de Dragoneante; como Empleado del Estado desde el 20 de diciembre de 1990 hasta el 28 de febrero de 2014, (más de 23 años) tiempo en el cual todos los aportes en seguridad social fueron descontados sobre los ingresos y destinados en Pensión y Salud al Sistema General de Seguridad Social dentro del régimen de prima media con prestación definida.
2. Mi poderdante laboró en el último año de servicio como **Dragoneante, inspector, e inspector jefe, adscrito al Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Chaparral (Tolima).**
3. Mediante la **Resolución No. GNR 187293 del 19 de Julio de 2013** se reconoció la pensión de jubilación con base en el 75% de unos haberes económicos devengados los últimos diez (10) años de labores como lo son el Salario básico, el Sobresueldo, los cuales fundamentaron el Ingreso Base de Liquidación IBL, sin tener en cuenta la inclusión de emolumentos adicionales percibidos con ocasión de la actividad laboral como: **sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar,** los cuales devengaba habitual y periódicamente en el ejercicio de su actividad laboral.
4. Ante la exclusión de los emolumentos devengados con ocasión de la actividad laboral se interpusieron recursos administrativos conllevando a la expedición de los siguientes actos administrativos que reliquidan Parcialmente la Pensión, tomando como base una liquidación del 75% del promedio devengado de los últimos diez (10) años, omitiendo otros haberes devengados con ocasión de la actividad

laboral tal como consta en los actos administrativos GNR 448922 del 29 de Diciembre de 2014, GNR 6235 del 08 de Enero de 2016, GNR 205729 del 13 de Julio de 2016, SUB 265081 del 09 de octubre de 2018 y DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

5. Para dicha liquidación se tomó como base el promedio salarial devengado durante los últimos diez (10) años obteniendo el ingreso base de liquidación únicamente sobre el sueldo básico, sobresueldo y bonificación por servicios prestados.
6. Adquirió Status Pensional el 19 de diciembre de 2010, efectiva a partir del 28 de febrero de 2014, cuando se procedió al retiro institucional, debiéndose reconocer el pago económico del retroactivo correspondiente a los haberes económicos dejados de reconocer y percibir con sus intereses corrientes y moratorios hasta la fecha en que se cumpla la sentencia judicial que así lo disponga, toda vez que **no** se efectuó la reliquidación sobre todos los haberes percibidos con ocasión del salario entre ellos:

1. Prima de vacaciones
2. Prima de servicios
3. Prima de navidad
4. Bonificación por servicios prestados
5. La prima de riesgos
6. Bonificación especial de recreación
7. Subsidio del 7% unidad familiar
8. auxilio de alimentación
9. auxilio transporte

7. **COLPENSIONES** procede al reconocimiento pensional, pero omite incluir todos los haberes percibidos con ocasión de la actividad laboral y salarial y determina un ingreso base de liquidación únicamente con el sueldo básico y sobresueldo.
8. Por disposición de la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966 el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado. Decreto 1045 de 1978 entre otras disposiciones legales, se omitió incluir para efectuar la base de Liquidación el promedio salarial devengado en el último año laborado, por ser este el último año de servicio dejándose de reconocer los emolumentos y factores salariales causados entre el 28 de febrero de 2013 al **28 de febrero de 2014** así:

<i>Sueldo básico sobresueldo</i>	<i>Marzo de 2013:</i> \$1'803.103 <i>Abril de 2013:</i> \$737.770 <i>Mayo de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Junio de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Julio de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Agosto de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Septiembre de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Octubre de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Noviembre de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Diciembre de 2013:</i> \$1'580.935 <i>Enero de 2014:</i> \$2'408.560 <i>Febrero de 2014:</i> \$1'627.415
<i>Bonificación por servicios prestados</i>	\$ 556.118
<i>Bonificación especial de recreación</i>	\$72.031
<i>Subsidio de Alimentación</i>	\$47.551 x 12 meses
<i>Auxilio de transporte</i>	\$72.000 x 12 meses
<i>Subsidio de unidad familiar</i>	\$75.632 x 10 meses + 77.856 x 12 meses
<i>La prima de Riesgo</i>	\$333.671 x 12 meses
<i>La Prima de Navidad</i>	\$2'302.504
<i>La Prima de Servicios</i>	\$1'468.652
<i>La prima de Vacaciones</i>	\$3'842.863

9. Mediante la **Resolución No. GNR 187293 del 19 de julio de 2013** se reconoció la pensión de jubilación con un total de 1.146 semanas cotizadas sin que se incrementara el porcentaje adicional al 75% respectivamente.
10. En la Liquidación se aplicó el IBL únicamente tomando el sueldo básico y el sobresueldo, dejando de aplicar el concepto salarial de: **sueldo básico, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio transporte, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de riesgo, bonificación de recreación y subsidio de unidad familiar**, los cuales en su conjunto conforman los Factores Reales a tener en cuenta según lo normado por la Ley 6 de 1945, ley 4 de 1966, el Decreto 1045 de 1978 Art. 45, para liquidar y determinar el promedio base de liquidación de la respectiva mesada Pensional de los Trabajadores con Régimen Específico como lo son los miembros del **Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC**, debe tomarse todos estos factores basados en el promedio de los salarios percibidos durante el último año de labores dentro del régimen de prima media...”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada contestó el libelo introductorio de la referencia, y después de oponerse a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, agregó lo siguiente:

“(...)”

*“...bajo el entendido de que la información necesaria para efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de jubilación no reside del todo en **COLPENSIONES**, esta entidad acostumbra solicitar a sus afiliados sea allegado un certificado laboral en el cual conste la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, motivo por el cual, en caso de no ser atendido dicho requerimiento, el fondo se verá en la obligación de efectuar la liquidación de la gracia pensional con la información que reposa en el expediente administrativo del respectivo afiliado, tal y como aconteció en el presente caso.*

*De otro lado, deberá recordarse que en los casos que se hayan percibido factores salariales que debían de ser tomados en cuenta para determinar el IBC y respecto de los cuales no se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el despacho deberá calcular la diferencia, decretar su pago y disponer la remisión del caso a la vicepresidencia de financiamiento e inversiones de **COLPENSIONES** para el inicio de las acciones de cobro que correspondan.”*

En el mismo escrito propuso las excepciones denominadas: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**PRESCRIPCIÓN GENÉRICA**” y “**BUENA FE**”.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día diez (10) de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(...)

“En este punto, precisa señalar, que al estar acreditado que el actor es beneficiario de un régimen especial como lo es el contemplado para las actividades de alto riesgo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y el acto legislativo 01 de 2005, no es aplicable el régimen general dispuesto en la ley 100 de 1993, ni el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, como quiera que para el 28 de julio de 2003, fecha en que entró en vigencia el decreto 2090, el actor se encontraba vinculado al INPEC, y registraba más de 12 años de servicios, acorde con lo señalado en el acto legislativo 01 de 2005, cumple con el primero de los requisitos exigidos por dicha norma para ser beneficiario de la normativa anterior.

Pese a lo ya mencionando (sic), se observa que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el actor tenía 22 años y 3 años de servicio, por lo que es claro que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normativa de seguridad social integral y como consecuencia con lo establecido en el párrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, tal y como lo interpretó el Consejo de Estado en la sentencia referida y transcrita en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior y como quiera que al actor no le es aplicable el régimen pensional anterior al reguldo (sic) en el Decreto 2090 de 2003, por no ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el mismo, el despacho debe negar las pretensiones de la demanda, sin afectar los derechos y adquiridos por el señor SAÚL MAYORGA DÍAZ”.

LA APELACIÓN

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Ibagué el diez (10) de marzo de 2021, para lo cual formuló las siguientes censuras en contra de la decisión de primer grado:

(...)

*“...No se comparte la decisión de primera instancia frente que al actor le es aplicable el régimen de transición del decreto 2090 del 2.003, el cual dista jurídicamente, dado que se trata de una solicitud de **RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ALTO RIESGO** de un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, que ingresó en el año 1.990, esto es con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del precitado decreto, (2.003), por tanto se debe acatar lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio 5, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional.*

*Con la lectura de la norma en cita se evidencia que la misma no contempla requisito alguno para aquellos miembros del INPEC que ingresaron con anterioridad a la expedición del derecho 2090 de 2.003, si no por el contrario remite a la aplicación del requisito contemplado en la ley 32 de 1986, el cual consiste en cumplir **VEINTE AÑOS DE SERVICIO**, realizando los respectivos aportes al sistema general de pensión durante el tiempo de servicio.*

(...)

*“Sea lo primero manifestar, que como se encuentra probado mi mandante, el señor SAUL MAYORGA DIAZ, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC- desde el **20 de diciembre de 1990**, por esta razón, el cumulo normativo aplicable al presente caso es la **ley 32 de 1.986; ley 4 de 1966; decreto 1302 de 1978, decreto 1045 de 1978, Decreto 1950 de 2005 y acto legislativo 01 de 2.005.***

Lo anterior teniendo en cuenta que los servidores que laboran en actividades de ALTO RIESGO, quedaron exceptuados del régimen general de pensiones previsto en la ley 100 de 1.993, en especial los miembros del INPEC quienes en el artículo (sic) 140 de la citada

ley 100, les postergo la reglamentación, que se vino a completar en el acto legislativo 01 de 2005, como imperativo normativo.

Si bien el ejecutivo expidió el decreto 2090 del 2.003, por el cual se reglamentó la actividad de alto riesgo en el INPEC, dicho decreto fue expedido con la precisión de ser una norma que rige hacia el futuro, no obstante con la expedición del acto legislativo 01 de 2.005, quedó claro que para quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2090, se les aplicaría el régimen vigente hasta ese entonces, es decir la ley 32 de 1986, por los riesgos de su labor; en consecuencia el decreto 1950 del 2005, delimito los linderos pensionales antes del decreto 2090 y después del mismo.”

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante proveído fechado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (anexo N° 5 exp. activo.), posteriormente, ingreso al Despacho para proferir sentencia.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Precisiones preliminares

1.1. *Competencia del Tribunal*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo expedido por una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada contra las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1° del artículo 243 *ibidem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

1.2 *Problema jurídico*

El problema jurídico se concreta en determinar si el demandante tiene derecho a que se le revise, reajuste y pague la pensión de jubilación de la cual es beneficiario como ex funcionario del INPEC, con base en el 75% de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

1.3. *Definición del recurso*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley

1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

2. Análisis sustancial

Pretende la parte accionante, se declare la nulidad parcial de la Resolución identificada con el N°. GNR 187293 del 19 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión al demandante, la nulidad total de las resoluciones GNR 448922 del 29 de diciembre de 2014, GNR 6235 del 8 de enero de 2016, GNR 205729 del 13 de julio de 2016, SUB 265081 del 9 de octubre de 2018 y la DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018 mediante las cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Previo a abordar el fondo del asunto, la Sala efectuará el análisis de los elementos de convicción allegados al expediente dentro del término legal y con el lleno de los requisitos formales.

2.1 Recaudo probatorio

- a) Que mediante resolución 000598 del 25 de febrero de 2014 expedida por el INPEC, se acepta la renuncia presentada por el señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, a partir del 1 de marzo de 2014.²
- b) Certificaciones laborales y salariales en formatos 3B y otras planillas expedidas por el INPEC que relaciona factores salariales adiadadas el 29 de abril de 2014, 13 y 21 de abril de 2015 (fol. 54-56 exp. Juz. Adtivo.).
- c) Que mediante la Resolución GNR 187293 del 19 de julio de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, al considerar³:
 - Que mediante solicitud radicada el 27 de julio de 2012, bajo el número 20126800366770, el demandante solicitó el reconocimiento pensional.
 - Que laboró un total de 8,021 días, equivalentes a 1,146 semanas.
 - Que nació el 25 de noviembre de 1971 y a la fecha contaba con 41 años de edad.
 - Que adquirió el status jurídico el 19 de diciembre de 2010.

² Ver folio 51 del expediente Juz. Adtivo.

³ Ver folio 7–11 del expediente Juz. Adtivo.

- Que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos años 10 de servicio.
 - Que la cuantía de la pensión correspondió la suma de \$892,187.
 - Que fueron disposiciones legales aplicables la Ley 100 de 1993 y CCA.
- d) Que mediante la Resolución GNR 448922 del 29 de diciembre de 2014, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se reliquidó una pensión de vejez al demandante, teniendo en cuenta (fl. 14-19 exp. Juz. Activo):
- Que laboró desde el 20 de diciembre de 1990 hasta el 28 de febrero de 2014.
 - Que adquirió el status de pensionado el 1 de marzo de 2014.
 - Que la liquidación se efectuó con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos años 10 de servicio.
 - Que la cuantía de la pensión correspondió la suma de \$1,125,500.
- e) Que mediante la Resolución GNR 6235 del 8 de enero de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se negó la reliquidación de una pensión de vejez al demandante (fl. 21-25 exp. Juz. Activo.).
- f) Que mediante la Resolución GNR 205729 del 13 de julio de 2016, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución GNR 6235 del 8 de enero de 2016, aumentando la cuantía a \$1.222.482 (fol. 28-36 exp. Juz. Activo.).
- g) Que mediante la Resolución SUB 265081 del 9 de octubre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se negó la reliquidación de una pensión de vejez al demandante (fl. 47-50 exp. Juz. Activo.).
- h) Que mediante la Resolución DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se resuelve un recurso de reposición, confirmándose en todas sus partes la resolución SUB 265081 del 9 de octubre de 2018 (fol. 28-36 exp. Juz. Activo.).

2.2. El régimen pensional aplicable

Conforme al caudal probatorio que milita en el expediente, la Sala encuentra acreditado que el señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, prestó sus servicios a orden del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", durante un lapso superior a 24 años, que el último el cargo por él ejercido fue el de Inspector Jefe código 4152 grado 14, y que mediante Resolución número GNR 187293 del 19 de julio de 2013, expedida por COLPENSIONES, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, por haber acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

***“ARTICULO 36 - . Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la anterior normativa, quienes para el 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tuviesen treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en el cartulario que cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, - el 1º de abril de 1994- el demandante contaba con 23 años de edad y 3 años de servicio según Resolución número GNR 448922 del 29 de diciembre de 2014, es decir, que se puede afirmar que al accionante no le sería aplicable el régimen de transición contemplado en el referido canon normativo.

Ahora bien, es menester precisar que con la expedición de la Ley 100 de 1993, la intención del legislador fue acabar con todos los regímenes especiales en materia pensional, con excepción de lo establecido en el artículo 279⁴ ibídem, disposición

⁴ **ARTICULO. 279.-Excepciones.** *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por*

que no exceptuó de su aplicación al personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario "INPEC" labor que desempeñó el actor, lo que en principio conduciría a concluir que éste está sometido al régimen general instituido en dicha Ley, al no encontrarse exceptuado de su aplicabilidad.

No obstante lo anterior, el artículo 140 de la misma normativa preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad."

De la norma transliterada, se advierte que el régimen pensional contemplado en la Ley 100 de 1993, no es aplicable para quienes ejercen actividades de alto riesgo, dentro de los cuales se encuentra los miembros del Cuerpo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.

A su vez, el párrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, "Por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", preciso:

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Ahora bien, se tiene que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994⁵, derogado por artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, indicó que los miembros del cuerpo de custodia

el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."

⁵ ARTICULO 168: "Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación

y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional vinculados a la fecha de entrada en vigencia de tal disposición, esto es, el 21 de febrero de 1994, tendrían derechos a pensionarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986; y como quiera que dentro de las probanzas allegadas al cartulario se encuentra acreditado que el señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, prestó sus servicios al Instituto Nacional y Carcelario “INPEC”, desde el 20 de diciembre de 1990, se tiene que le es aplicable lo dispuesto en tal precepto normativo.

En efecto, la Ley 32 de 1986, por medio de la cual se adopta el estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia, en su artículo 1º reguló lo relativo al ingreso, capacitación, traslados, retiro, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Asimismo, dicho ordenamiento determinó que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales, inspectores y guardianes, quienes dependen directamente del comando de vigilancia de la Dirección General de Prisiones.

Ya con respecto, al reconocimiento pensional de los referidos funcionarios, el artículo 96 de tal precepto normativo, dispuso:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad.”.

De conformidad con la anterior relación normativa, la Sala encuentra que en el caso de autos, sin hesitación alguna está probado que el accionante cumplió con los requisitos anteriormente señalados, pues se vinculó al INPEC desde el 20 de diciembre de 1990, y prestó sus servicios hasta el 28 de febrero de 2014, por lo tanto es palmario que adquirió su status pensional el 10 de diciembre de 2010, fecha en que acreditó sus 20 años de servicios, tal y como lo señaló COLPENSIONES, en Resolución No. 187293 del 19 de julio de 2013⁶.

En este punto, se hace necesario precisar que el régimen especial aplicable a los empleados del INPEC, no consagró los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de dicha prestación vitalicia, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986⁷ y el artículo 184 de Decreto

en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos”.

⁶ Ver folio 7–11 del expediente Juz. Activo.

⁷ “Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”.

407 de 1994⁸, debe acogerse la normativa vigente a los empleados públicos de orden nacional, prevista en la Ley 4ª de 1966.

Así las cosas, se observa que el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966, disponen que la pensión de jubilación del demandante, corresponde liquidarse sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicios, que al tenor de lo literal expresa:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”.

Se advierte entonces, que la norma en cita no determina los factores que deben incluirse para efectos del reconocimiento pensional del cuerpo de Custodia y vigilancia Penitenciaria, siendo necesario remitirnos a los factores consagrados en el Decreto 1045 de 1978, pues así lo ha precisado nuestro Órgano de cierre Jurisdiccional⁹.

Así pues, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, enlista como factores que deben ser incluidos para efectos de liquidar la pensión de jubilación del demandante, de manera general y no como una relación taxativa¹⁰, los siguientes:

“Artículo 45º.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

⁸ “Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.”.

⁹ Sentencia del 10 de agosto de 2006. Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06829-01(3146-05) “... Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986. Para la fecha en que entró a regir el Decreto 407 de 1994, 21 de febrero de 1994, el actor se encontraba prestando sus servicios al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, por lo que le es aplicable el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional. El artículo 4 de la Ley 4 de 1966 ordena que la pensión de jubilación se liquide sobre todos los factores devengados en el último año de servicios. No obstante, como la citada norma no establece los factores de salario, para liquidar la pensión debe aplicarse, como bien lo hizo el a quo, lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978...”

Postura reiterada, por la Sección Segunda – Subsección A del este alto Tribunal en Sentencia del 12 de mayo de 2014, C.P Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado No. 5001-23-31-000-2008-00239-01 (0889-13).

¹⁰ Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencia de 21 de mayo de 2009, expediente 0525-2008, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.*

Ahora bien, como puede observarse del formato N° 3 (B) certificación de salarios mes a mes, de la certificación de los valores pagados al actor expedidos por la Coordinación Grupo Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Ministerio de Justicia y del Derecho, el 13 y 21 de julio de 2015¹¹, el señor, SAÚL MAYORGA DÍAZ devengó en el último año de servicio activo que se encuentra probado dentro del proceso (**28 de febrero de 2013 a 28 de febrero de 2014**), la asignación básica, remuneración dominicales y feriados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 de prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la bonificación por servicios prestados.

La entidad accionada negó la reliquidación pensional del extremo actor¹²; no obstante, atendiendo las previsiones normativas y los postulados jurisprudenciales aplicables a la concreta situación del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES, reliquide la aludida prestación vitalicia con la inclusión de todos los factores salariales devengados por él durante su último año de servicios que se encuentra probado dentro del proceso (**28 de febrero de 2013 a 28 de febrero de 2014**, los cuales comprende: la asignación básica, remuneración dominicales y feriados, prima de riesgo, subsidio de alimentación,

¹¹ Ver folios 54-56 del expediente Juz. Adtivo.

¹² Según las Resoluciones No. GNR 6235 del 8 de enero de 2016, SUB 265081 del 9 octubre 2018 y DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 21-25, 38-44 y 47-50 del exp. Juz. Adtivo.).

auxilio de transporte, 1/12 de prima de servicios, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 de la bonificación por servicios prestados.

Aunado a lo anterior, vale aclarar que, teniendo en cuenta que en la nómina del demandante se hallan enlistados la bonificación por recreación, esta no se computaran en la reliquidación solicitada puesto que el Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 3 de febrero de 2011, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA¹³, y en sentencia del 16 de febrero de 2012, C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO¹⁴, respectivamente, se pronunció en el sentido que dichos emolumentos no constituyen factor salarial.

En esta misma línea se tiene que el artículo 15 del decreto 446 de 1994, dispuso que el subsidio de unidad familiar 7%, no constituye factor salarial por lo anterior no se puede incluir en la presente reliquidación pensional a pesar de haber sido devengado por el extremo actor.

Asimismo, se ha de indicar que si bien el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, consagra expresamente, que la prima de riesgo no constituye factor salarial, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que tal precepto no es un impedimento para que dicho emolumento sea tenido en cuenta como factor salarial en las liquidaciones pensionales de los miembros del INPEC, al considerar que deben primar los principios constitucionales sobre las disposiciones que contrarían la primacía de la realidad sobre las formalidades¹⁵, por lo que es procedente su inclusión en el reajuste deprecado por el actor.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 250002325000200701044 01(0670-2010). Sobre el particular, nuestro órgano de cierre señaló que la **bonificación por recreación, carece de connotación salarial**, pues el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado sino, por el contrario, contribuir al adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo como lo es la recreación, razón por la cual, es totalmente valido afirmar que no se trata de una prestación social, tal y como lo ha establecido nuestro máximo órgano contencioso¹³. (Resaltado fuera del Texto Original).

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de tutela del 7 de mayo de 2015, M.P. Sandra Liset Ibarra Vélez, radicada AC-2015-00729, mediante la cual se estableció que la sección segunda de ese alto Tribunal, ya se había pronunciado en relación con el carácter salarial de la prima de riesgo en Sentencia de Unificación del 01 de agosto de 2013, “*Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.*”

“(..)”

“Se debe precisar que si bien en la aludida providencia se hizo referencia a la prima de riesgo percibida por los funcionarios de DAS, las consideraciones que allí se consignaron respecto de esa prestación y su carácter salarial también son aplicables a los funcionarios del INPEC, pues unos y otros desempeñan actividades riesgosas, y finalmente, la naturaleza de la prestación en uno y otro caso es la misma.

En ese orden de ideas, el hecho de que una disposición, como la contenida en el artículo 4 Decreto 2646 de 1994 para los funcionarios de DAS¹⁵, o la prevista en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 para los servidores del INPEC; le niegue el carácter salarial a la prima de riesgo, no es óbice para tenerla en cuenta en la base

Conforme a los anteriores planteamientos, es preciso concluir que los actos administrativos demandados, no se encuentran ajustados a la Ley, puesto que la entidad accionada no dio aplicación a las normas pensionales que regulan la concreta situación del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, y por lo tanto el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez reconocida, sobre el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio que se encuentra probado dentro del proceso (28 de febrero de 2013 a 28 de febrero de 2014), los cuales son a saber:

- Asignación básica
- Remuneración por trabajo dominical o festivo
- Prima de Riesgo
- Subsidio de Alimentación
- Auxilio de Transporte
- Bonificación por servicios prestados en una doceava (1/12) parte
- Prima de Vacaciones en una doceava (1/12) parte
- Prima de Navidad en una doceava (1/12) parte
- Prima de servicios en una doceava (1/12) parte

Ahora bien, es claro que el régimen aplicable al accionante contemplado en la Ley 32 de 1986 y normas concordantes, indican que el monto de la pensión es el equivalente al 75% del promedio obtenido en el último año de servicio, y en esta línea, se aprecia que está acreditado en el proceso que al señor SAÚL MAYORGA DÍAZ se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 187293 del 19 de julio de 2013, efectiva a partir del 1 de agosto de 2003, fecha en la que acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento, y condicionada al retiro definitivo del servicio, el cual se dio el 28 de febrero de 2014, por lo que nada impide que su prestación vitalicia sea reliquidada con el 75% del promedio de los devengado en su último año de servicios que se encuentra probado en el proceso (28 de febrero de 2013 a 28 de febrero de 2014).

Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, deberá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal en los términos del artículo 99 del Decreto 1848 de 1969.

En suma, no puede pasarse por alto que el derecho a la pensión no prescribe y por lo tanto, el interesado puede acudir ante la Administración cuantas veces considere necesario con miras a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

de liquidación pensional en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, advierte la Sala que al interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora López Peñafiel contra la extinta CAJANAL, se acreditó que durante el último año de servicios, la primera percibió mensualmente la prima de riesgo¹⁵. Es decir que se trató de una prestación que recibió de manera habitual como remuneración y que por tanto constituye factor salarial para efectos de la liquidación de su pensión, tal como lo ha considerado esta Corporación.

- Criterio reiterado por Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de tutela del 2 de marzo de 2016, M.P. María Claudia Rojas Lasso, radicado No. 11001-03-15-000-2015-03263-00. Acto: VICTOR JOSE CORTES LASTRA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL Tolima.

En concordancia con lo dispuesto en precedencia, es claro que los cargos formulados en el recurso de apelación por el extremo demandante tienen vocación de prosperidad, y en consecuencia, fuerza es para la Sala revocar la sentencia objeto de la alzada, y en su lugar, se accederá a las pretensiones incoadas, en consonancia con los anteriores considerandos.

3. Prescripción

El apoderado judicial de la entidad accionada COLPENSIONES, solicitó en su escrito de contestación de la demanda, que en el evento que se considere la obligación de reliquidar las mesadas pensionales, se declare la prescripción respecto de las acreencias que sean susceptibles de aplicar este fenómeno jurídico.

Ahora bien, se ha de indicar que la prescripción es un fenómeno que corresponde al derecho sustantivo, cuyos efectos consisten en dejar al sujeto sin la posibilidad de ejercitar un derecho. Sin embargo, debe aclararse, que en tratándose de prestaciones periódicas, opera sólo respecto de las mesadas que se causen fuera del término, pero no del derecho mismo, toda vez que éste es imprescriptible.

Pues bien, para ordenar el pago de los valores resultantes de la reliquidación solicitada en la demanda, la Sala atenderá lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la prescripción dispuso:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que el accionante mediante petición radicada el 28 de junio de 2018¹⁶, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio y radicó la presente demanda el 29 de abril de 2019; razón por la cual no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción trienal, por lo tanto se deberá efectuar la reliquidación a partir del retiro definitivo del servicio del demandante.

4. Actualización

Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas conforme lo establece el art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la reliquidación de su pensión hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que

¹⁶ Ver fecha de radicación de la solicitud de reliquidación pensional obrante a folio 38 del expediente Juz. Activo.

resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

5. De la mesada adicional también denominada mesada catorce.

La Ley 100 de 1993, por medio del cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 142, estableció una mesada adicional, conocida como mesada 14, que sería percibida por los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobreviviente, equivalente a 30 días de la pensión, que se cancelaría con la mesada del mes de junio de cada año, en los siguientes términos:

“ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. [Texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994]. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARÁGRAFO.- Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

De la normativa en cita se colige que, en principio, la mesada adicional sería reconocida a los pensionados que hubieren adquirido su derecho prestacional antes del 1º de enero de 1988; no obstante, la Honorable Corte Constitucional, determinó que tal limitante en el reconocimiento de la mesada adicional constituía una condición discriminatoria, por lo que mediante sentencia C-409 de 1994¹⁷, declaró

¹⁷ Corte Constitucional - Sentencia C.409 del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. “Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

la inexecutable de la expresión “*cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del primero de enero de 1988*”, es decir, que con ello se permitió que los pensionados que acrediten los requisitos para su reconocimiento prestacional con posterioridad a la referida fecha, pueden acceder al pago de la también denominada mesada catorce.

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien es cierto la mentada Ley 100 de 1993, en su artículo 140, exceptuó a quienes ejercen actividades de alto riesgo, dentro de los cuales se encuentra los miembros del Cuerpo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria del sistema integral de seguridad, el Honorable Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁸, al respecto señaló lo siguiente:

“La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94²⁶ que declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”, del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que “la desvalorización constante y progresiva de la moneda” afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995²⁷, y que fue propuesta y aprobada como una “adición” de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de Ecopetrol y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988.”

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, 22 de noviembre de 2007, Rad: 11001-03-06-000-2007-00084-00 (1.857). **Referencia:** “Régimen pensional de los docentes estatales. Causación de pensiones y mesada adicional del mes de junio, en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005”.

los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.”

De lo anteriormente expuesto, se colige sin dubitación alguna que la mesada adicional o mesada catorce, también fue reconocida a los sectores exceptuados del Régimen General de Pensiones instituido en la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el inciso octavo y el párrafo transitorio N° 6 del artículo 1º del Acto Legislativo N° 01 de 2005¹⁹, con relación a la mesada 14, expresamente dispuso:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma en cita se advierte que: **i)** la mesada adicional o mesada catorce la continuaran percibiendo los pensionados que hayan adquirido su derecho a la prestación vitalicia al momento de la entrada en vigencia del aludido acto legislativo, esto es al 25 de julio de 2005, **ii)** asimismo, las personas que aunque no gozaran del reconocimiento pensional, ya tuvieran causado su derecho a la referida data, **iii)** finalmente, la devengarán quienes se les hubiera reconocido su pensión antes del 31 de julio de 2011, o que hayan causado su status en dicha fecha, siempre y cuando su mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV.

De lo anteriormente establecido, es evidentemente claro que la intención del Legislador con la expedición del referido Acto Legislativo en relación con el tema en comento, fue la de limitar las mesadas anuales reconocida a los pensionados, bien sea que pertenezca al régimen general de pensiones o a un régimen especial, pues, este expresamente dispuso que las pensiones que se causen a partir de su vigencia, no podrán recibir más de trece (13) mesadas, salvo la excepción

¹⁹ "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política"

consagrada en su párrafo transitorio 6º.

En línea con lo expuesto, concluye ésta Corporación que la mesada adicional preceptuada en la Ley 100 de 1993, desapareció del mundo jurídico con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, para todos aquellos que consolidaron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de tal acto, con excepción de quienes hubieren causado el mismo antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional no fuera superior al valor de 3 salarios mínimos legales vigentes.

Precisado lo anterior, esta Sala procederá a determinar si el accionante es acreedor de la mesada adicional o mesada catorce de conformidad con lo establecido en el inciso 8º y el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, que desarrollo el asunto en comento.

Del caudal probatorio que militar dentro del expediente, se advierte que mediante Resolución No. GNR 187293 del 19 de julio de 2013²⁰, COLPENSIONES, otorgó a favor del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por haber acreditado los requisitos legales para su causación, con posterioridad fue reliquidada a través de la resolución GNR 448922 del 29 de diciembre de 2014²¹ y la resolución GNR 205729 del 13 de julio de 2016²², arrojando una cuantía de \$1.222.482, efectiva a partir del 19 de diciembre de 2010, fecha en que adquirió su status pensional.

Ahora bien, y con el fin de determinar si el actor es beneficiario de la mesada adicional bajo las precisiones normativas que desarrollaron su reconocimiento y limitante, consagradas en el inciso 8 y el párrafo transitorio 6º, del artículo 1º el Acto Legislativo 01 de 2005, ésta Sala analizará las probanzas allegadas al plenario, de las cuales se desprende que el demandante adquirió su status pensional el 19 de diciembre de 2010²³, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo evidentemente al accionante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce deprecada en presente medio de control.

6. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Ver folios 7 – 11 del exp. Juz. Adtivo.

²¹ Ver folio 14-19 exp. Juz. Adtivo.

²² Ver folio 28-36 exp. Juz. Adtivo.

²³ Según contenido de la Resolución No. GNR 187293 del 19 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ (fols. 7-11 del expediente Juz. Adtivo.)

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de las parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la parte que resulte vencida en el proceso, verbigracia, temeridad, mala fe, y calidad de las partes (trabajador entendido como el extremo débil del litigio), aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código general del Proceso y 188 del C.P.A.C.A; si no que correspondían a conductas propias que debían ser apreciadas en vigencia del derogado decreto 01 de 1984 como presupuestos para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto favorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone revocar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-4²⁴ *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de la segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la UGPP, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. Síntesis

Al prosperar los cargos formulados por la parte demandante en el escrito de apelación, es forzoso para la Sala revocar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a los razonamientos expuestos en parte precedente; y en consecuencia, se proferirá la siguiente,

DECISIÓN

²⁴ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)”

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)”.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

Primero: **REVÓCASE** la sentencia apelada proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia, y en su lugar; se dispone:

Segundo: **DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°. GNR 187293 del 19 de julio de 2013 proferido por COLPENSIONES, por medio del cual se reconoce y paga una pensión de vejez al actor, así como se declarará la nulidad total de las resoluciones GNR 448922 fechada el 29 de diciembre de 2014, GNR 6235 adiada el 8 de enero de 2016, GNR 205729 del 13 de julio de 2016, SUB 265081 del 9 de octubre de 2018 y DIR 21494 del 12 de diciembre de 2018, emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de las cuales se deniega la reliquidación pensional de la demandante y se resuelven recursos de reposición y apelación respectivamente.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a **RELIQUIDAR** la pensión de vejez del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, con el 75% de la asignación básica, remuneración por trabajo dominical o festivo, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y la doceava (1/12) parte de la prima de servicios, la doceava (1/12) parte de la prima de navidad y la doceava (1/12) parte de la prima de vacaciones, devengados en el último año de servicio del demandante, de conformidad con lo esbozado en parte motiva de la sentencia.

Cuarto: **CONDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a **PAGAR** al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, desde el **1 de marzo de 2014**, hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

Quinto: **AUTORIZASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a efectuar el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor (artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (remuneración por trabajo dominical o festivo, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones), **por el tiempo que, durante la relación laboral del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ percibió tales factores salariales,** siempre y cuando sobre los mismos no se hubiere efectuado deducción legal.

Sexto: Las sumas que resulten a favor del señor SAÚL MAYORGA DÍAZ, se deberán actualizar conforme lo dispuesto en parte motiva de esta sentencia.

Séptimo: **DENIEGUENSEN** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: **CONDENASE** en costas de ambas instancias a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija el equivalente a 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Noveno: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: En aras del acatamiento de éste fallo, **EXPÍDASE** al demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Décimo Primero: **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Décimo Segundo: Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7194c6dafbb85fe485338bd52bcaee538cc37c972e0b72099f1f3bccbd1c6e8**

Documento generado en 13/12/2021 02:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>